



Recurso nº 310/2026 C. Valenciana 55/2026

Resolución nº 720/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D.ª C. M. L., en representación de TOWER BRIDGE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación "*Servicio para el diseño, organización, dirección y realización del Evento Gastronómico 'Llama Fest' (Actuación 10) del Plan de Sostenibilidad de Canet d'en Berenguer*", expediente 5837/2024, convocado por el AYUNTAMIENTO DE CANET D'EN BERENGUER el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 5 de agosto de 2025 mediante Resolución de Alcaldía nº 1659/2025 del Ayuntamiento de Canet D'en Berenguer se aprobó el expediente de contratación y los pliegos que rigen la contratación del Servicio para el diseño, organización, dirección y realización del Evento Gastronómico "*Llama Fest*" (Actuación 10) del Plan de Sostenibilidad de Canet d'en Berenguer y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (Expediente n.º 5837/2024).

El contrato, no sujeto a regulación armonizada, se tramita de forma ordinaria, por procedimiento abierto simplificado. El valor estimado es de 130.000 euros.

El 6 de agosto de 2025 se publicó el anuncio de la licitación en la plataforma de contratación del sector público.



Segundo. Vencido el plazo de presentación de proposiciones, presentación oferta a la licitación:

- A. A. I.
- Tower Bridge SL
- Rases Eventos SL.

Tercero. El 18 de septiembre de 2025, tiene lugar el acto de apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y los criterios basados en juicio de valor (sobre 1), para cada lote, acordándose excluir por extemporánea la oferta presentada por la mercantil Rases Eventos, SL y admitir las proposiciones de A. A. I. y de Tower Bridge SL.

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 30/09/2025, de apertura de criterios evaluables automáticamente (sobre 2), se anunció previamente el resultado de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor del sobre 1, con base en el informe técnico de 22 de septiembre, con el siguiente resultado:

EMPRESA LICITADORA	CRITERIO 1	CRITERIO 2	TOTAL
AMPARO ALCOVER IBÁÑEZ	15	10	25
TOWER BRIGDE S.L	5	8	13

En la misma sesión, la secretaria procedió al descifrado y apertura del sobre n.º 2 que contiene los criterios cuantificables automáticamente:

Empresa Licitadora	1. Experiencia en eventos	2. Presencia de chefs profesionales	3. Presencia del producto regional	4. Presencia del producto regional Jornada	5. Menor precio
---------------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------------

		con trayectoria reconocida ámbito de los arroces y carnes a la brasa	Jornada del Arroz	Gastronómica de la brasa.	
Amparo Alcover Ibáñez	21 o más ferias	Experiencia y Disponer al menos de un premio: Carlos Medina y Lluís Penyafor	3 Productos regionales	3 Productos regionales	129800
TOWER BRIDGE S.L.	11 a 20 ferias	Experiencia y Disponer al menos de un premio: Miguel Barrera y Javier Brichetto	3 Productos regionales	3 productos regionales	128000

Quinto. En sesión de fecha 8 de agosto de 2025, la mesa de contratación celebró el acto de valoración criterios cuantificables automáticamente, de acuerdo con la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el apartado K1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y con base en el informe técnico de fecha 6 de octubre, con el siguiente resultado:

Empresa Licitadora	1. Experiencia en eventos	2. Presencia de chefs profesionales con trayectoria reconocida ámbito de los arroces y carnes a la brasa	3. Presencia del producto regional Jornada del Arroz	4. Presencia del producto regional Jornada Gastronómica de la brasa.	5. Menor precio	TOTAL SOBRE 2
TOWER BRIDGE S.L.	12	20	12	12	11	67
Amparo Alcover Ibáñez	20	20	12	12	10,85	74,85

Teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en los criterios de adjudicación, se obtienen los siguientes totales:

Empresa Licitadora	TOTAL SOBRE 2 Criterios Cuantificables Automáticamente	TOTAL SOBRE 1. Criterios Juicio de Valor	TOTAL
TOWER BRIDGE S.L.	67	13	80
Amparo Alcover Ibáñez	74,85	25	99,85

La Mesa de contratación acuerda proponer requerir la documentación previa a la adjudicación del Servicio para el diseño, organización, dirección y realización del Evento Gastronómico “Llama Fest” (Actuación 10) del Plan de Sostenibilidad de Canet d’en Berenguer y el PRTR, a A. A. I., por resultar ser la mejor oferta en el orden de clasificación.

Sexto. Por resolución de 9 de diciembre de 2025, se acuerda: Adjudicar el contrato del *Servicio de diseño y desarrollo de evento gastronómico “Llama Fest”* en el marco de *Plan De Sostenibilidad Turística De Canet D’en Berenguer* (Actuación n.º 10) y PRTR, a A. A. I. por un importe de 157.058 euros mejor, incluido IVA, por resultar ser la mejor oferta en el orden de clasificación.

Séptimo. Contra la anterior resolución, D^a. C. M. L. en representación de TOWER BRIDGE SL, interpuso recurso especial en materia de contratación (nº 2095/2025), que fue resuelto por resolución 87/2026, de 22 de enero, estimando el citado recurso con anulación de la adjudicación y retroacción de las actuaciones. Así dijimos:

“asiste la razón al recurrente cuando afirma que la admisión de las declaraciones de IRPF como medio para acreditar la solvencia económica fue indebida, debiendo anular la resolución de adjudicación para que, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la calificación de dicha documentación, se conceda un trámite de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia económica o financiera”.

Octavo. En ejecución de la citada resolución del TACRC, se dictó el Decreto nº 314/2026, de 9 de febrero, en el que se resuelve:

“PRIMERO. *Retrotraer el procedimiento de adjudicación al momento anterior a la calificación de la documentación acreditativa de la solvencia económica - conforme a los pliegos rectores del contrato- y se conceda un trámite de subsanación de dicha documentación.*

SEGUNDO. *Autorizar y admitir como medio de acreditación alternativo de la solvencia económica, la declaración responsable sobre volumen de negocio, previsto en los pliegos del contrato. acordando la retroacción e indicando que la solvencia económica de la licitadora persona física podría acreditarse por declaración responsable conforme al apartado I.2.1.a) del PCAP, por importe igual o superior a 195.000 € en el mejor de los tres últimos ejercicios.*

(...)”

Noveno. *La Mesa de Contratación, en acta de 11 de febrero de 2026, acordó “Requerir a A. A. I., en el plazo de 3 días naturales, la subsanación en sede electrónica de este Ayuntamiento, de la declaración responsable que refiere el apartado I.2.1 a) del PCAP. requirió a Dª A. A. I. para que, en el plazo de tres días naturales, subsanara aportando la declaración responsable del apartado I.2.1.a) del PCAP”*

La Mesa de Contratación, en la sesión de 17 de febrero de 2026, “a la vista de la documentación aportada, califica favorablemente la documentación, sin observar deficiencia u omisión en ésta” y propone por unanimidad la adjudicación del contrato a favor de Dª Amparo Alcover Ibáñez.

Décimo. Por Decreto nº 2026-0436, de 23 de febrero 2026, el Ayuntamiento adjudica el contrato a Dª A. A. I. por 157.058,00 € IVA incluido, citándola para formalización en un plazo máximo de diez días naturales desde la notificación. El Decreto indica la procedencia de REMC en diez días naturales desde su publicación en el Perfil del Contratante. La adjudicación se publicó el 23 de febrero y fue notificada al recurrente ese mismo día.

Undécimo. Contra la citada adjudicación, Dª C. M. L. en representación de TOWER BRIDGE, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en este tribunal el 24 de febrero de 2026. Tras el acceso al expediente, se concede trámite

para ampliar el contenido del recurso, ampliación que se efectúa mediante escrito de 20 de marzo de 2026.

Duodécimo. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se solicita la desestimación del recurso.

Decimotercero. La Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de licitadores interesados para que, si lo estiman conveniente, presentaran alegaciones en el plazo de cinco días, haciendo uso de esta posibilidad la adjudicataria quien interesa la desestimación del recurso.

Decimocuarto. Por acuerdo de este Tribunal de 5 de marzo de 2026, se resolvió: Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este. Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la

Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha de 2 de junio de 2025).

Segundo. La resolución de adjudicación de 23 de febrero de 2026 ha sido impugnada mediante recurso interpuesto en este tribunal el 24 de febrero, dentro del plazo especial de diez días naturales que se aplica al tratarse el acto impugnado de la adjudicación de un contrato financiado con fondos del Plan de Recuperación transformación y Resiliencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020.

Tercero. El recurso se interpone en el marco de un contrato incluido entre aquellos susceptibles de recurso, al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a los cien mil euros de euros, ex artículo 44.1 a) de la LCSP. Además, de conformidad con el artículo 44.2.c) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos de adjudicación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, la recurrente, segunda en el orden de clasificación de las ofertas, combate el acuerdo por el cual se adjudica el contrato. Toda vez que la anulación de tal acto podría conducir a la adjudicación a favor de la actora, resulta evidente que aquella ostenta legitimación para interponer el recurso.

Quinto. Habiéndose comprobado que el recurso es admisible, procede, a continuación, el análisis de los alegatos formulados en el recurso. En particular, la recurrente se alza de nuevo en este recurso contra la adjudicación impugnando la admisión de la solvencia económica de la adjudicataria por considerar que la documentación aportada – la declaración responsable para acreditar la solvencia económica- no se ajusta a lo previsto en los pliegos.

La actora afirma que *“el PCAP establece un régimen tasado para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil. En particular, dispone expresamente que deberán acreditar su volumen anual de negocios mediante “sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”, añadiendo únicamente como vía subsidiaria que, “cuando por una razón válida, la persona licitadora propuesta como adjudicataria no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas”, se le autorizará a acreditarla mediante “declaración responsable indicando el volumen de negocios global de la empresa”.*

De este tenor literal se desprenden dos exigencias acumulativas (no alternativas): (i) la regla general es la aportación de libros/ referencias contables (Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado); y (ii) la declaración responsable solo es admisible cuando exista una razón válida y una imposibilidad real de presentar dichas referencias. La declaración responsable no opera como una opción discrecional del licitador ni como un mecanismo de conveniencia.

Sin embargo, en el caso presente, el Decreto 314/2026 y el Decreto de Adjudicación tratan la declaración responsable como un medio ordinario —una suerte de ‘atajo probatorio’— sin exigir ni verificar la concurrencia de la ‘razón válida’ y la ‘imposibilidad’ que el PCAP impone como presupuesto habilitante.

No consta en el Decreto de Adjudicación, ni en su relato del acta de 17/02/2026, ninguna motivación específica sobre: a) cuál sería la razón válida alegada por la adjudicataria; b) por qué no está en condiciones de presentar los libros legalizados; c) por qué, pese a ello, el órgano de contratación considera cumplido el umbral de 195.000 € del volumen anual de negocios. Esa ausencia de motivación es especialmente relevante porque el propio PCAP ya contempla el supuesto de empresario individual no inscrito y, aun así, exige libros legalizados; por lo que la mera condición de empresario individual no puede erigirse en ‘razón válida’ para eludir el medio probatorio principal.

Consecuencia: al admitirse y valorarse la solvencia económica por una declaración responsable sin cumplir las condiciones del PCAP, se vulnera la lex contractus y, con ello, los principios de igualdad, transparencia y concurrencia (arts. 1, 132 y 139 LCSP), así como

el régimen de solvencia económica (art. 87 LCSP), en cuanto queda desnaturalizado el estándar fijado en pliegos”.

Y, ligado a lo anterior, denuncia la ejecución defectuosa (y meramente aparente) de la Resolución del TACRC nº 2095/2025, de 22/01/2026, pues *“la retroacción ordenada por el Tribunal no autorizaba una degradación del estándar de control de solvencia. Su finalidad es la contraria: que el órgano de contratación recalifique la solvencia con sujeción estricta a la LCSP y al PCAP, reparando el defecto apreciado. La ejecución no puede consistir en sustituir el IRPF por una declaración responsable genérica sin control efectivo, porque ello vacía de contenido la decisión del TACRC y perpetúa el mismo vicio (admisión de un medio inidóneo o insuficiente) bajo una nueva apariencia”* y alega la falta de motivación suficiente del juicio de solvencia económica tras la retroacción.

Solicita la estimación del recurso, declarando que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica o financiera exigida en el apartado I.2.1 a) del PCAP, acordando su exclusión. Subsidiariamente, para el caso de no acordar la exclusión de la adjudicataria, se interesa *“una retroacción “real” con instrucciones precisas: (i) requerimiento a la licitadora para aportar los libros o referencias contables ordinarias exigidas por PCAP; (ii) solo si acredita de forma motivada la imposibilidad real, permitir DR; (iii) exigencia de motivación expresa en acta/decreto sobre razón válida e idoneidad; y (iv) puesta a disposición íntegra y simultánea al resto de licitadores de la documentación de solvencia para garantizar contradicción”*.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación sostiene que *“En el supuesto de empresarios individuales no están obligados legalmente a inscribirse, legalizar libros y presentar y depositar cuentas en el Registro Mercantil (artículo 19 del Código de Comercio, y artículos 329 y siguientes, y 365 y siguientes, del Reglamento del Registro Mercantil). Esta es una razón válida para considerar que el operador económico no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, siendo así, la mesa le formuló el requerimiento en los establecido en los pliegos para los empresarios individuales, la acreditación de la solvencia económica es ajustado a Derecho.*

Que en los contratos no sujetos a regulación armonizada, y cuando concurra causa justificada, es válido admitir la solvencia alternativa la declaración responsable de la licitadora propuesta adjudicataria como prueba supletoria y alternativa de la solvencia económica, especialmente para personas físicas o empresarios individuales, siempre que dicha declaración refleje fielmente el volumen de negocio y que su aceptación se justifique motivadamente por el órgano de contratación. Asimismo, la doctrina admite medios de acreditación de la solvencia técnica alternativos cuando así lo requiera la peculiaridad del caso y exista una razón válida”.

Séptimo. La adjudicataria alega lo siguiente:

“(…)

QUINTO.-- Que se cumplen con los criterios de solvencia económica superando los 195.000 € en el volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio en los tres últimos años tal y como se exige en la Cláusula 8 en el PCAP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3 letra a) de la LCSP.

SEXTO.-- Que la única forma de acreditar la capacidad y pulmón financiero tal y como se exige en el PCAP como persona física es por medio del Impuesto de la Renta de Persona Física.

SÉPTIMO.-- Que no estoy obligada a presentar mis cuentas en el Registro Mercantil.

OCTAVO.-- Que además del IRPF se presenta Declaración Responsable de solvencia económica.

(…)”

Por todo ello, solicita que se desestime íntegramente el recurso.

Octavo. Expuestos en estos términos el objeto del recurso, debemos comenzar por la primera de las alegaciones expuestas por la actora, cual es, la admisibilidad de la declaración responsable de la licitadora-persona física como medio para acreditar la solvencia económica y financiera.

En este punto debemos acudir a los pliegos rectores de la licitación para dar adecuada respuesta, debiendo señalar que en lo que aquí interesa:

“8. Solvencia.

a) Solvencia económica y financiera y técnica o profesional o Clasificación.

*1. De conformidad con el artículo 159 apartado 4 a) de la LCSP, el licitador deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas o registro equivalente.
(...)*

2. Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. Se establecen los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la LCSP, y que se recoge en el apartado I.2 del Anexo I (CCC) de este pliego, acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de servicios en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia que se precisan en el Apartado del Anexo I.2 (CCC), por los medios indicados en dicho anexo.

No obstante ello y, de conformidad con el artículo 86 de la LCSP para los contratos no sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a que se refiera el Apartado del Anexo I.2 (CCC) podrá admitir de forma justificada otros medios de solvencia distintos.

Asimismo, y de conformidad con el referido art. 86 cuando por alguna razón válida el operador económico no estuviera en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar la solvencia económico-financiera por medio de cualquier documento que el poder adjudicador considere adecuado”.

Y, en el Anexo, se señala:

I.2 SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA (Cláusula 8)

1. La solvencia económica y financiera del empresario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3 letra a) de la LCSP, se acreditará mediante los siguientes medios:

“a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe de 195.000 euros, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles.

El volumen anual de negocios del licitador/a se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario/a estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el Registro oficial en que deba estar inscrito. Los/as empresarios/as individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Cuando por una razón válida, la persona licitadora propuesta como adjudicataria no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por una declaración responsable indicando el volumen de negocios global de la empresa es igual o superior al indicado”.

Por tanto, de acuerdo con los pliegos, la solvencia económica se acreditará mediante Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe de 195.000 euros, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, a través de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el que deba estar inscrita la licitadora; y para los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, habrán de acreditar su volumen anual de negocios mediante sus libros legalizados por el Registro Mercantil. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86.1 de la LCSP, teniendo en cuenta que el contrato que nos ocupa no está sujeto a regulación armonizada, el pliego recoge un medio de prueba de la solvencia distinto de los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, como es “una declaración responsable indicando el volumen de negocios global de la empresa es igual o superior al indicado”, para el caso en el que, por

una razón válida, la persona propuesta como adjudicataria no esté en condiciones de presentar las referencias antes solicitadas.

Pues bien, como hemos señalado en la citada Resolución 87/2026, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día las citadas cláusulas y anexos del PCAP, necesariamente ha de estar ahora a su contenido.

Precisamente en el presente caso, la propuesta como adjudicataria es una empresaria individual, persona física, que, en caso de no poder aportar libros legalizados, se encontraría en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apartado I.2 1. a) del Anexo del PCAP, por lo que podría aportar una declaración responsable indicando el volumen de negocios global de la empresa, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, es igual o superior a 195.000 euros.

En este supuesto, siendo cierto que el pliego prevé que se pueda tener por acreditada la solvencia económica y financiera de la licitadora por una declaración responsable indicando el volumen de negocios global de la empresa es igual o superior al indicado, también lo es, como afirma la actora, que para ello es preciso que concurra, y así se manifieste “una razón válida” por la que la persona licitadora propuesta como adjudicataria no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación.

Ya advertimos en nuestra resolución nº 87/2026 que “*procedería conceder dicho trámite – de subsanación - para que el licitador aporte alguno de los documentos admitidos por el pliego (libros legalizados o declaración responsable del volumen anual de negocios junto con la justificación de que aquellos no pueden ser aportados), siempre que el volumen de negocios mínimo exigido concurriera en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas*”.

La documentación presentada por la adjudicataria se compone de una declaración responsable en la que se pone de manifiesto que en mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles (2023), el volumen de negocios supera el mínimo exigido como

solvencia económica y financiera, pues se declara un volumen de 381.732,88 euros. No obstante, no queda constancia de la razón válida que permita la habilitación de la forma subsidiaria de acreditación del párrafo tercero de la letra a) antes transcrito, relativo a la solvencia económica. A este respecto debe añadirse que la mesa de contratación, con motivo de la ejecución de nuestra resolución, requirió a la adjudicataria para que aportara directamente *“la declaración responsable que refiere el apartado I.2.1 a) del PCAP”*, por lo que, o bien el requerimiento de subsanación fue defectuoso al no incluir que se aportara la justificación de por qué no podían ser aportados los libros legalizados en el Registro Mercantil, o bien la mesa de contratación consideró que resultaba de aplicación dicho apartado, si bien no motivó dicha circunstancia.

A este respecto, la recurrente también alega falta de motivación en la aceptación de la documentación que, tras el trámite de subsanación, aportó la adjudicataria, de tal forma que señala que el Decreto 2026-0436 se limitó a afirmar que la mesa califica favorablemente *“sin observar deficiencia y omisión”* y que *“no se encuentran razones suficientes para no adjudicar”*, sin reflejar el contenido esencial de la declaración responsable ni la supuesta razón válida que habilitaría su uso.

Con ocasión del recurso el órgano de contratación indica en su informe:

“Debe distinguirse en este caso particular que la adjudicataria presentó ya en un primer momento la declaración de IRPF, que constituye prueba suficiente y su cumplimiento del umbral establecido en los pliegos y por tanto la mera acreditación del requisito de solvencia económico y financiera establecida en los pliegos.

(...)

En conclusión,

En el supuesto de empresarios individuales no están obligados legalmente a inscribirse, legalizar libros y presentar y depositar cuentas en el Registro Mercantil (artículo 19 del Código de Comercio, y artículos 329 y siguientes, y 365 y siguientes, del Reglamento del Registro Mercantil). Esta es una razón válida para considerar que el operador económico no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador,

siendo así, la mesa le formuló el requerimiento en los establecido en los pliegos para los empresarios individuales, la acreditación de la solvencia económica es ajustado a Derecho”.

Llegados a este punto y constando a este Tribunal la razón por la cual el órgano de contratación requirió directamente al adjudicatario para que aportase una Declaración Responsable, la cuestión ha de centrarse por congruencia en analizar si dicha razón es o no “válida”. Para proceder de este modo tenemos en cuenta el criterio que ha establecido recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 45/2026, de 22 de enero, al resolver sobre la valoración de documentación aportada en fase de recurso especial relativa a la solvencia.

La razón esgrimida por el órgano de contratación en su informe al recurso ha sido:

En el supuesto de empresarios individuales no están obligados legalmente a inscribirse, legalizar libros y presentar y depositar cuentas en el Registro Mercantil (artículo 19 del Código de Comercio, y artículos 329 y siguientes, y 365 y siguientes, del Reglamento del Registro Mercantil). Esta es una razón válida para considerar que el operador económico no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador

Para resolver sobre su validez, debemos recordar, de nuevo, que los pliegos son ley del contrato y que estos no exigen la inscripción del empresario individual sino la legalización de sus libros en los siguientes términos:

Los/as empresarios/as individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil

La cuestión no es si todo empresario individual está obligado a legalizar sus libros (de hecho lo está si tributa en régimen de estimación directa normal) sino si puede hacerlo.

Evidentemente puede y siendo ello así, constando claramente cuál es el medio exigido por los pliegos, los cuales vinculan a los licitadores y al propio órgano de contratación (quien podía haber elegido otro medio para acreditar la solvencia ex artículo 86.1 LCSP), la

imposibilidad legal que ahora en sede de recurso apunta el propio órgano de contratación no es tal y por ello no puede considerarse una razón válida para acudir al medio de aplicación subsidiaria.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que se concedió un trámite defectuoso de subsanación por parte del órgano de contratación, la consecuencia es estimar el recurso, no en cuanto a la pretensión principal de la recurrente, que pretende la exclusión de la adjudicataria, sino en cuanto a la pretensión subsidiaria y en los siguientes términos: anular la adjudicación y retrotraer actuaciones para que el órgano de contratación dirija el requerimiento correcto a la adjudicataria en los términos exigidos en el pliego de forma que aquel pueda por sí mismo pronunciarse sobre la razón válida para no poder aportar *sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil*, y posteriormente se valore, a la vista de la justificación que se aporte, si queda o no acreditada la solvencia económica y financiera.

A la vista de la controversia que se ha suscitado, la cual ha dado lugar ya a dos recursos, la valoración de la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera de la adjudicataria debería explicitar no solo el sentido favorable o desfavorable de la calificación efectuada, sino el medio de acreditación presentado, así como, en su caso, las razones por las que el órgano de contratación entiende concurrente o no de la circunstancia excepcional que permitiría acudir al medio subsidiario de acreditación previsto en el pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.^a C. M. L., en representación de TOWER BRIDGE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Servicio para el diseño, organización, dirección y realización del Evento Gastronómico ‘Llama Fest’ (Actuación 10) del Plan de Sostenibilidad de Canet d’en Berenguer*”, expediente 5837/2024, convocado por el AYUNTAMIENTO DE CANET D’EN BERENGUER; el Tribunal, de conformidad con el Fundamento de Derecho Octavo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES